

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA - SECCIÓN PRIMERA

BIZKAIKO PROBINTZIA AUZITEGIA - LEHEN SEKZIOA

BARROETA ALDAMAR 10 3ª Planta - C.P./PK: 48001
Tel.: 94-4016662
Fax / Faxes: 94-4016992

N.I.G. P.V. / IZO EAE: 48.04.1-13/009122
N.I.G. CGPJ / IZO BJKN :48020.43.2-2013/0009122

Rollo penal abreviado / Penaleko erroilu laburtua 53/2015 - S

Atestado nº. / Atestatu-zk.:

Hecho denunciado / *Salatutako egitatea*: ESTAFA /

Juzgado Instructor / Instrukzioko Epaitegia:

Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao / Bilboko Instrukzioko 2 zk.ko
Epaitegia

Proced.abreviado / Prozedura laburtua 855/2013

Contra / *Noren aurka*:

Procuradora / *Prokuradorea*: SILVIA PALACIO OREJAS y SILVIA
PALACIO OREJAS

Abogado/a / *Abokatu*: ANA MARIA PALACIO DE BEGOÑA y ANA
MARIA PALACIO DE BEGOÑA

calidad de QUERELLANTE

Abogado/a / *Abokatu*: MARIA DEL BURGO PARRA SANTAMARIA

Procurador/a / *Prokuradorea*: ALFONSO JOSE BARTAU ROJAS

SENTENCIA Nº 4/2016

ILMOS/AS. SRES/AS.

PRESIDENTE: D^a. REYES GOENAGA OLAIZOLA

MAGISTRADO: D. ALFONSO GONZALE-GUIJA JIMENEZ

MAGISTRADO: D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

Ponente: D. JUAN MANUEL IRURETAGOYENA SANZ

En BILBAO (BIZKAIA), a veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

Habiendo visto esta Sección Primera de esta Audiencia Provincial la presente causa, Rollo Penal 53/15, seguida por los trámites del Procedimiento Abreviado, procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao, por un delito de apropiación

indebida, contra D.

, representados ambos por la Procuradora D^a. Silvia Palacio Orjas y defendido por la Letrada D^a. Ana Palacio De Begofia y como Acusación Particular D.

representado por el Procurador D. Alfonso José Bartau Rojas y defendido como Letrada D^a. Maria Del Burgo Parra Santamaria y como Acusación el Ministerio Fiscal D. Alfonso Galán.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En virtud de la querrela interpuesta por el Procurador D. Alfonso José Bartau Rojas en representación de D.

A, fue incoado e instruido por el Juzgado de Instrucción nº 2 de Bilbao el presente procedimiento Abreviado, en el que fueron acusados I

SEGUNDO.- Formado el oportuno Rollo de Sala, y remitidas las actuaciones oportunas, a esta Audiencia Provincial, tras los trámites procedentes se señaló la vista oral, que ha tenido lugar el 14 de Enero de 2016 a las 10:00 horas.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en el acto de la vista oral modificó sus conclusiones:

1^a Añadir que los acusados con fecha 11 de enero de 2016 han consignado 25.973 euros para su abono a INVERSIONES INMOBILIARIAS ARRANDI S.L. y han formalizado escritura de cancelación de la citada hipoteca de 16 de febrero de 2011. Además, han ofrecido a garantizar garantías frente a eventuales reclamaciones fiscales contra la sociedad.

4^a Concorre en los acusados la circunstancia atenuante muy cualificada de reparación del daño del art. 21.5 del Código Penal.

5^a Procede imponer a cada uno de los acusados la pena de:

Por el delito del apartado A) (apropiación indebida), prisión de 6 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena, y multa de 3 meses, con una cuota diaria de 6 euros, siendo aplicable del art. 53 del C.P.

Por el delito del apartado B) (estafa), prisión de 6 meses e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Corresponde a los acusados el pago de las costas causadas.

En cuanto a la RESPONSABILIDAD CIVIL, los acusados deberán indemnizar conjunta y solidariamente a INVERSIONES INMOBILIARIAS ARRANDI S.L. en la cantidad de 25.973 euros, siendo aplicable el interés legal correspondiente conforme al art. 576 de LEC.

CUARTO.- En igual trámite, la defensa, así como la Acusación particular mostraron su conformidad con la calificación formulada en dicho acto por el Ministerio Fiscal; declarandose las actuaciones concluidas para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 31 de enero de 2.001 se constituyó, con domicilio social en Bilbao, la sociedad INVERSIONES INMOBILIARIAS ARRANDI,S.L., siendo su objeto social la promoción inmobiliaria, y siendo administradores solidarios de la misma, durante diez años, [redacted] D.N.I. nº [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, e [redacted]

Eduardo y su esposa [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, actuando de común acuerdo y con propósito de beneficiarse económicamente, aprovechándose del cargo de administrador que aquél ostentaba y de hecho ejerció en solitario-, y operando sin conocimiento ni consentimiento del resto de socios y administradores, realizaron las siguientes operaciones de despatrimonialización de la sociedad:

El día 31 de diciembre de 2007, [redacted] en representación de la citada sociedad, vendió a su esposa la plaza de garaje nº 13 y el local comercial sito en la planta baja del edificio nº 11 de la calle Castilla y León de Barakaldo, por un precio de 190.023 euros acordándose que el importe parcial de 56.023 euros - de los que 25.973 euros correspondían al local comercial y 30.050 euros a la parcela de garaje- se pagase mediante cheque de la parte compradora que, a pesar de entregarse a [redacted], no se cobró de forma que nunca se incorporó al patrimonio de la sociedad.

El día 5 de mayo de 2009, [redacted] otorgaron escritura de "mutuo disenso" por la que anulaban y dejaban sin efecto la compraventa de 31 de diciembre de 2007 en cuanto a la parcela de garaje, sin que la sociedad representada por Eduardo abonase a María Pilar la cantidad de 30.050 euros más I.V.A. que se dice haber recibido, y sin que la anulación se inscribiese en el Registro de la Propiedad.

[redacted] - quien seguía siendo titular registral- el día 16 de febrero de 2011, anulando la anulación anterior, constituyó hipoteca sobre los mencionados local comercial y plaza de garaje, a favor de la entidad ELKARGI, para garantizar una póliza de regulación de fianza suscrita por ésta y VEHICULOS A PUNTO, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL- de la que es administradora única la hija de los acusados [redacted] póliza reguladora de las relaciones derivadas del afianzamiento prestado por ELKARGI a VEHICULOS A PUNTO, garantizando las obligaciones asumidas por ésta ante CAJA RURAL DE NAVARRA en la póliza de préstamo

16 de febrero de 2.011.

SEGUNDO. Con fecha 11 de enero de 2016 los acusados, y en virtud del acuerdo de mediación alcanzado entre las partes, consignaron la suma de 25.973 euros al objeto de pagar las responsabilidades civiles derivadas de la causa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el número 1 del art. 787 de la LECrim que podrá dictarse sentencia de conformidad cuando la pena solicitada no exceda de seis años de prisión, siempre que el juez o tribunal entienda que la calificación aceptada es correcta y que la pena es procedente según dicha calificación. El juez o tribunal habrá oído en todo caso al acusado acerca de si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias.

En el presente caso se cumplen todos los requisitos previstos legalmente, por lo que procede dictar sentencia de conformidad.

SEGUNDO. Las partes informaron en el acto de la vista que no se oponían a la suspensión de la ejecución de la pena de prisión e incorporados los antecedentes penales de los condenados y visto que no tienen antecedentes penales procede suspender la ejecución de las penas privativas de libertad.

FALLAMOS

Que por conformidad de las partes condenamos a _____ como autores de un delito de estafa y un delito de apropiación indebida a las penas, para cada uno de ellos:

A) Por el delito de apropiación indebida, con la atenuante muy cualificada de reparación del daño, a la pena de 6 meses de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de tres meses con una cuota de seis euros-día y con aplicación del artículo 53 del Código Penal.

B) Por el delito de estafa ,con la concurrencia de la atenuante muy cualificada de reparación del daño a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Asimismo se les condena al pago de las costas por mitades y al abono de 25.973 euros más intereses previstos en el artículo 576 de la L.E.C. a INVERSIONES INMOBILIARIAS ARRANDI,S.L. entregándose a la perjudicada la suma consignada

por los acusados en concepto de pago y coincidente con la suma antes indicada.

Se acuerda dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad por un plazo de dos años.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo la Letrada de la Administración de Justicia certifico.